**OFICIO Nº 1500 [015473]**

**13-06-2019**

**DIAN**

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

Bogotá, D.C.

100202281 – 001500

**Ref:** Radicado 100028184 del 03/05/2019

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Tema** |   |   | Impuesto a las ventas |
| **Descriptores** |   |   | Hecho Generador en los Juegos de Suerte y AzarHecho no Generador del Impuesto Sobre las Ventas |
| **Fuentes formales** |   |   | Estatuto Tributario [art 420](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=519) lit e), Ley 643 de 2001 art 5 inc. 3, Art. 1.3.1.3.3 DUR 1625 de 2016Concepto 001 de 2003. |

Cordial saludo señora Beatriz:

De conformidad con el artículo 20 del Decreto 4048 de 2008 es función de esta Subdirección absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de esta entidad.

Es preciso señalar que no corresponde a esta dependencia conceptuar sobre los procedimientos específicos a seguir, o las actuaciones particulares por adelantar con ocasión de actos o actuaciones administrativas de los funcionarios de esta entidad, tampoco corresponde definir, desatar, investigar o juzgar las actuaciones administrativas de los mismos, considerando que a esta Dirección le corresponde absolver consultas sobre interpretación y aplicación de normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias.

En igual sentido, los conceptos que se emiten por este despacho tienen como fundamento las circunstancias presentadas en las consultas y buscan atender los supuestos de hecho y derecho expuestos en estas en forma general; por ello, se recomienda que la lectura del mismo se haga en forma integral para la comprensión de su alcance, el cual no debe extenderse a situaciones diferentes a las planteadas y estudiadas.

En el contexto señalado se atenderá la consulta.

En el escrito de consulta, se refiere al literal d) (sic) del [artículo 420](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=519) del estatuto tributario que señala que están excluidas del impuesto sobre las ventas únicamente las loterías.

Expresa que los juegos de suerte y azar que se relacionan en el inciso 3 del artículo 5 de la Ley 643 de 2001 también son *excluidos*del impuesto sobre las ventas y cita como complemento el artículo 20 del Decreto 522 de 2003 y el artículo 1 del Decreto 427 de 2004 que así lo confirma. Por ello, solicita se aclare si estos juegos de suerte y azar están o no sometidos al impuesto.

Para responder hay que recordar que el [artículo 420](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=519) del Estatuto Tributario consagra cuáles son los hechos que generan el impuesto sobre las ventas.

***“***[***ARTÍCULO 420***](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=519)***. HECHOS SOBRE LOS QUE RECAE EL IMPUESTO.***

*Artículo modificado por el artículo 173 de la Ley 1819 de 2016:> El impuesto a las ventas se aplicará sobre:*

*(…)*

*e) La circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar, con excepción de las loterías y de los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet. (…)”*

Es decir que, según este artículo, las loterías y los juegos de suerte y azar operados exclusivamente por internet, no generan el impuesto sobre las ventas.

Respecto del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar, esta dependencia ha emitido profusa doctrina; por lo cual, en aras de la unidad doctrinal, se anexa el Oficio 016192 de junio 21 de 2018.

Ahora bien, en cuanto al artículo 5 de la Ley 643 de 2001 ya desde el Concepto Unificado del Impuesto sobre las ventas No. 0001 de 2003 se había señalado:

***“(…) DESCRIPTORES: HECHO GENERADOR EN LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR***

***(PÁGINA 55)***

***1. HECHO GENERADOR***

*Mediante el literal d) del*[*artículo 420*](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=519)*del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 115 de la Ley 788 de 2002, se establece como nuevo hecho generador del impuesto sobre las ventas la circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar con excepción de las loterías*

***TÍTULO VI***

***JUEGOS DE SUERTE Y AZAR (…)***

***(PÁGINAS 234 – 236)***

***CLASES DE JUEGO DE SUERTE Y AZAR***

***1. GENERALIDADES.***

*La Ley 643 de 2001 “Por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar”, en su artículo 5 define lo que se entiende por juegos de suerte y azar, así:*

*“Para los efectos de la presente ley, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.*

*Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar (…)”*

*Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de la ley mencionada y de sus reglamentos.*

*Así mismo la citada ley señala las actividades que no se consideran juegos de suerte y azar, como son:*

*a.. Los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros.*

*b.. Los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados.*

*c.. Las competiciones de puro pasatiempo o recreo.*

*d.. Las actividades realizadas por los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas.*

*e.. Las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos.*

*f.. Los juegos promocionales de las beneficencias departamentales.*

*Los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.*

*El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto. (…)”*

Lo (Sic) anterior interpretación resulta concordante con el entonces artículo 20 del Decreto 522 de 2003 sustituido por el artículo 1 del Decreto 427 de 2004 que fue compilado en el artículo 1.3.1.3.3 del DUR 1625 de 2016 y que señala que esas actividades no generan el impuesto sobre las ventas.

***“ARTÍCULO 1.3.1.3.3 IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) EN LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.***

*Para efectos de la aplicación del impuesto sobre las ventas consagrado en el literal d) del*[*artículo 420*](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=519)*del Estatuto Tributario en los juegos de suerte y azar, se considera operador del juego a la persona o entidad que le ofrece al usuario a cambio de su participación, un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, que está determinado por la suerte, el azar o la casualidad.*

*Las apuestas permanentes o el denominado chance, así como las rifas y otros juegos de suerte y azar que correspondan a la definición del artículo 5o de la Ley 643 de 2001, generan el impuesto sobre las ventas a la tarifa del cinco por ciento (5%), el cual se causa sobre el valor de la apuesta, documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En ningún caso el premio obtenido se afectará con el impuesto sobre las ventas.*

*(…)*

*Las loterías legalmente organizadas, reguladas en el Capítulo III de la Ley 643 de 2001 y los juegos de suerte y azar y demás eventos a que se refiere el inciso 3o del artículo 5o de la mencionada ley, no generan este impuesto.*

*(…)” subrayado fuera de texto.*

Como se observa, la doctrina fundamentada en la norma reglamentaria, y concordante con la Ley 643 de 2001, ha reconocido que los eventos previstos taxativamente en el inciso 3 del artículo 5 de la Ley 643 de 2001 no son hechos generadores del impuesto.

Atentamente,

**LORENZO CASTILLO BARVO**

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina (E)

Dirección de Gestión Jurídica UAE-DIAN